



ASUNTO: CONSULTA DE SANCION POR INCIDENTE DE DESACATO
RAD: 2019-0319 (2020-0325-01 S.I.)
ACCIONANTE: LUIS CARLOS NIETO RINCON
ACCIONADO: FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL DE ADELA DE CHAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente asunto que nos correspondió por reparto proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin tramitar la consulta del incidente que resolvió sancionar a la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL DE ADELA DE CHAR, representada legalmente por la doctora NATALIA SOFÍA MARTINEZ CABRERA. Octubre 29 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se revisa por vía de consulta, el auto proferido el 19 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través del cual se resolvió con imposición de sanción, el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor LUIS CARLOS NIETO RINCO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esa agencia judicial el 29 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD cursó ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor LUIS CARLOS NIETO RINCON, a través de apoderado judicial en contra de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.

A través de fallo calendarado 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad ordenando, lo siguiente:

“ORDENAR a FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, le dé respuesta completa y de fondo, a la petición al accionante.”

A través de escrito radicado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, la parte accionante solicitó al Despacho el inicio del trámite incidental, manifestando por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela, como quiera que la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR no ha dado respuesta al derecho de petición.

Mediante auto fechado 18 de febrero de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD resolvió requerir a la entidad accionada para que informara acerca del cumplimiento del fallo proferido, sin obtener respuesta alguna, auto que reposa a folio 06 del archivo denominado *“expediente incidente 319 - 19.pdf”* y del cual obra a folio 07 el oficio N° 0247 del 19 de febrero de 2019, sin que repose constancia de la planilla de envío o de recibido por parte de la encartada.

Posteriormente, a través de auto calendarado el 19 de agosto de 2020 se requiere por segunda vez a la entidad accionada, providencia que reposa en el archivo denominado *“Auto notifica incidente de desacato 319 - 19.pdf”* obrante al expediente digital, sin que



obre constancia de envío de notificaciones del citado auto, aun cuando se menciona en el fallo sancionatorio adoptado, en el que se asegura notificación surtida al correo electrónico juridica@maternoinfantil.gov.co y directromedico@cadechar.com, no obstante, no reposa dentro del plenario constancia de dicha remisión.

A través de auto proferido el 06 de octubre de 2020 obrante al archivo denominado Auto notifica incidente de desacato 319 - 19.pdf se vislumbra la orden de notificar personal y físicamente la providencia del 09 de septiembre, cuya constancia se vislumbra en el archivo denominado 2020-0325 CONSTANCIA NOTIFICACION AUTO en el que se evidencia que fue recibido por la señora SINDY ORTEGA el 07 de octubre de 2020 a las 10:02 am, no obstante, muy a pesar de existir tal constancia de recibido, de tal firma no se desprende que en efecto sea de un funcionario y/o empleado de la entidad accionada, menos aún, que haya sido recibido por la llamada a responder dentro de la sanción por desacato, es decir, la doctora NATALIA SOFÍA MARTINEZ CABRERA, en calidad de representante legal de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.

Finalmente, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia del 19 de octubre de 2020 que reposa al interior del archivo denominado "319-19 nuevo s.pdf" resolvió sancionar por desacato a la doctora NATALIA SOFÍA MARTINEZ CABRERA, imponiéndole multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (05) días de arresto, sin que obre dentro del plenario, constancia de notificación, bien sea por correo electrónico y/o preferiblemente personal a la sancionada, de conformidad a lo establecido para tal fin, como quiera que una de las sanciones compromete el derecho fundamental a la libertad de la sancionada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la consulta puesta a consideración, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 19 de octubre de 2020 dentro del presente trámite incidental, de no advertirse que existe indebida notificación de la providencia a través de la cual se abrió el mencionado incidente, de la sanción y de las demás providencias proferidas en el trámite incidental.

En palabras de la Corte Constitucional SENTENCIA C-243/96, el objeto del incidente de desacato no es otro que "...consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. (...)".

En términos generales, es pues la consulta de la sanción impuesta en un incidente de desacato, un medio de protección de los derechos del sancionado, para lo cual el Juez de segunda instancia constata si realmente, como se dispuso en el fallo de tutela, el accionado incumplió con la orden de tutela impartida.

En toda esta verificación el Juez de Segunda Instancia debe guardar fiel observancia al debido proceso del sancionado, no obstante se trate de un trámite constitucional breve y especial.

En virtud de tal garantía, ha expresado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil, expediente radicado 2015-0109 que cursa en este Despacho Judicial, esencialmente lo siguiente:

"1. Comunicar el presunto incumplimiento sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir, que el



- responsable podrá alegar dificultades para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio;*
- 2. Practicar las pruebas que se le soliciten y las que consideren conducentes e indispensables para adoptar la decisión;*
 - 3. Notificar la decisión; y en caso de que haya lugar a ello,*
 - 4. Remitir el expediente en consulta ante el Superior”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que de conformidad con las directrices previstas en el Decreto 2591 de 2001, la imposición de la sanción a través de desacato constituye una sanción de carácter personalísima que debe ser impuesta a una persona previamente determinada, individualizada y notificada. El objeto de la notificación no es otro que asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el accionante.

En el caso que se analiza, se evidencia que si bien la doctora NATALIA SOFÍA MARTINEZ CABRERA, fue vinculada al trámite incidental en calidad de representante legal de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL DE ADELA DE CHAR, y se ordenó su notificación personal, no obra dentro del plenario prueba que nos conlleve a determinar que se haya surtido tal notificación, toda vez que de las notificaciones que se ordenaron enviar con respecto a su vinculación y/o sanción, no reposa constancia efectiva de que dichos oficios hubieren sido remitidos a través de correo certificado o correo electrónico y consecuentemente, no existe constancia alguna que acredite que fueron recibidos por la sancionada, máxime si tenemos en cuenta que fueron dirigidos a la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL DE ADELA DE CHAR y dicha entidad no respondió los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01:

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.

Corolario con lo anterior, se incurre en este caso en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:



“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Por otro lado, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la declaratoria de pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señalando para tales efectos, entre otras, la siguiente disposición:

“Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...).”

Por último, el objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.”(Las negrillas son de la Sala)¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.



Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucionales y planteamientos antes descritos, mal haría este despacho en avalar la decisión del a quo al imponer las sanciones de ley, económicas y jurídicas, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma al sancionado, contraviniendo la Constitución Política y los decretos que regulan la materia, más aún desatender tales ordenamientos suponen una abierta violación del debido proceso de los accionados.

Como quiera que nos encontramos frente a una sanción en la que se ordena imponer sanción pecuniaria y privación de la libertad a una ciudadana que no fue debidamente notificada, sin constancia de la entrega de los oficios de la notificaciones a la parte incidentada, ni se aportó certificación expedida por la empresa de correos, ni constancia de envío por correo electrónico, por lo anterior el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 18 de febrero de 2020 exclusive, debiendo rehacerse el trámite a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente incidente de desacato a partir del auto de fecha 18 de febrero de 2020, exclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo para que proceda a rehacer el trámite incidental a fin de garantizar la notificación eficaz, oportuna, el debido proceso y derecho a la defensa de quien le corresponda dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

Código de verificación:

b51249d09a986115412cb4231dc79bb80db8811ec7f9a951b361865e0f96d97a

Documento generado en 31/10/2020 05:46:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Nº. 583-001-1

Nº. GP 025-4